

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 1° de septiembre de 2023

Radicado No. 2017-00660

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la tercera interesada Ángela Roció Castillo Caballero a través de su apoderado judicial, frente a la providencia dictada el 25 de abril de 2023, mediante la cual se dispuso la entrega al demandante SCOTIBANK COLPATRIA S.A., de los dineros consignados por la parte demandada, y dejó a disposición del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, dentro del proceso de alimentos 2017-00443, el inmueble desembargado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20478485.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la tercera interesada solicitó su revocatoria, para cuyo efecto argumentó que el Despacho erró al ordenar la entrega de los dineros a la sociedad ejecutante, desconociendo la prelación que cobija los créditos alimenticios conforme a lo establecido en el artículo 2495 del Código Civil.

Por otra parte, manifiesta el desconocimiento por parte del Despacho de lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia En Oralidad de Bogotá quien decretó el embargo de remanentes con prelación de créditos dentro del presente proceso y el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, quien requirió información al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella (CGP, art. 318). Es decir, facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión¹. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios en que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para tal propósito, señala el inciso 3° del artículo 318 ibídem, que se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, es decir, no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existiría mérito para variar de alguna forma la providencia.

2.1. Preámbulo a decidir el caso puesto consideración del Despacho, se advierte la legitimación en la causa de la tercera interesada Ángela Roció Castillo Caballero, considerando que la prenombrada ciudadana interviene como demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos de conocimiento de la agencia judicial donde emanó la orden de embargo de remanentes de los bienes desembargados dentro del caso sub examine teniendo en cuenta la prelación créditos.

Precisado lo anterior, contrario sensu a lo manifestado por el togado, es evidente que el despacho si tuvo en cuenta lo decidido por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, dentro del proceso de alimentos 2017-00443, quien a través del oficio No. 509 del 9 de marzo de 2018 ordenó el embargo de **remanentes** de los bienes que a cualquier título se llegaren a **desembargar** dentro

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, lecciones de derecho procesal – 5ta Edición

de la causa que nos ocupa, y fue por ello, que se procedió a dejar a disposición de la precitada autoridad judicial el inmueble desembargado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20478485.

Ahora, en cuanto a la decisión de ordenar la entrega a la entidad ejecutante de los dineros consignados por la parte demandada, motivo central de la inconformidad planteada por el recurrente, debe indicarse en estricto sentido, que dicho bien no fue objeto de embargo en el presente asunto y, por ende, no existe orden atiente a su desembargo, por la potísima razón de que precisamente por virtud de dicha cancelación se decretó la terminación por pago total de la obligación, y por contera del presente proceso ejecutivo, cuyo monto corresponde irrestrictamente a la última liquidación del crédito, no siendo un remanente dichos dineros *-como lo solicito el Juzgad de Familia-*, más si el inmueble que estaba debidamente embargado.

Corolario de lo anterior, los argumentos esbozados por el recurrente devienen improcedentes y no sirven al propósito de enervar o revocar la providencia confutada, puesto que sería antijurídico y por demás desleal, que el despacho haya terminado el asunto con ocasión a unos dineros que consigno voluntariamente el demandado, y que posteriormente, no le sean entregados a su beneficiario, pues en últimas la causa de terminación del proceso no existiría.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, en ejercicio de las facultades legales,

III. RESUELVE

Primero: NO REPONER la providencia recurrida, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación al no ser susceptible de apelación la providencia atacada, conforme al artículo 321 del CGP.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ